## **LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1840**

Designa el número de cargas de que debe pagarse el diezmo, y el peso ó medida en que hade cobrarse.

Relativa la de 13 de Marzo del mismo año.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana.

## DECRETAN.

- Art. 1.º Los frutos agrícolas, cuyo peso se mide por cargas, pagarán diezmo en razon de una por cada diez cargas de cosecha, y nada si ella no llegare á este número.
- 2.º Las cargas de que habla el artículo anterior, deberán medirse en costales ò medidas reconocidas y admitidas en los respectivos lugares, por costumbre general y anterior á la presente ley.
- 3.º El agricultor que hubiere sembrado en dos ó mas terrenos, y que en ninguno hubiere recojido diez cargas, pagará la contribucion decimal por la cosecha total de dichos pedazos, en la proporcion designada en el artículo 1.º
- 4.º Las cosechas de trigo y demás frutos que se miden por fanegas, pagarán sin distincion alguna, una fanega por cada diez de cosecha; pero en no llegando á este número, son libres del impuesto decimal.
- 5.º Los frutos que se colectan en rama, la coca, ají, miel, y vino continuarán pagando la contribucion decimal que hasta aquí, mientras una ley particular arregla esta materia; sin embargo, respecto de ellos se observará la base contenida en el último periodo del artículo 1.º
- 6.º Esta ley tendrá su cumplimiento en los remates de diezmos, que deben verificarse en el año de 1841.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la sala de Sesiones del Congreso en la Capital Sucre á 4 de Noviembre de 1840 – Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes. – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario. – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario.

Palacio de Gobierno en Sucre á 7 de Noviembre de 1840. – Ejecútese. – José Miguel de Velasco – El Ministro de Hacienda. – José María Linares.